



Exp.: 06-OPEN-000072.0/2026

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE DESESTIMACIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 06/04/2026 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, cuyo tenor literal es el siguiente:

“EXPEDIENTE DE REFERENCIA: A/OBR-036452/2021

OBJETO DEL CONTRATO: Obras del Proyecto Constructivo de la Ampliación de la Línea 11 del Metro de Madrid. Tramo: Plaza Elíptica - Conde de Casal.

EXPONE:

Que al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como de la Ley 10/2019, de 10 de abril de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, deseo ejercer mi derecho de acceso a la información pública respecto a las modificaciones técnicas sobrevenidas en la ejecución del contrato de referencia.

Que habiéndose observado el inicio de actuaciones de preparación del terreno y desbroce en la isleta de conexión entre la autovía A-3 y la circunvalación M-30 (entorno del PK 6+650), las cuales no se encontraban previstas en el Proyecto Constructivo original aprobado, y existiendo información pública relativa a una Modificación del Contrato formalizada en agosto de 2024,

SOLICITA:

La entrega en formato digital (PDF) de la siguiente documentación técnica del Proyecto de Modificación (o documento técnico equivalente que recoja las variaciones del trazado y ejecución):

Memoria Justificativa de la Modificación, específicamente en lo relativo al cambio de ubicación del pozo de extracción de la tuneladora y la anulación del pozo proyectado originalmente en el PK 6+979

Planos de Planta y Perfil de la nueva traza del túnel en el sector comprendido entre el PK 6+000 y el final del tramo (Conde de Casal)



Planos de detalle de las instalaciones de superficie proyectadas en la isleta de la M-30 (PK 6+650 aprox.), incluyendo pozos de bombeo, ventilación o recintos técnicos resultantes de la nueva reordenación”.

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra afectada por los límites del artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto, por los límites recogidos en los apartados a): La seguridad nacional y d): La seguridad pública.

El derecho de acceso a la información pública, aun siendo un instrumento esencial para garantizar la transparencia y el control de la actuación administrativa, no tiene carácter absoluto, encontrándose sujeto a los límites establecidos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, cuya aplicación resulta plenamente compatible con la normativa ambiental.

La limitación de acceso a la documentación solicitada se fundamenta en la designación de Metro de Madrid como operador crítico, en enero de 2018, mediante Resolución de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior. A partir de este momento, Metro de Madrid está obligado a cumplir todas las exigencias de la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas.

El artículo 18 de la citada Ley relativo a la seguridad de los datos clasificados, señala lo siguiente:

“El operador crítico deberá garantizar la seguridad de los datos clasificados relativos a sus propias infraestructuras, mediante los medios de protección y los sistemas de información adecuados que reglamentariamente se determine”.

Los operadores designados como críticos, deberán tratar los documentos que se deriven de la aplicación de la Ley 8/2011 y su desarrollo normativo a través del Real Decreto 704/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de protección de las infraestructuras críticas, según el grado de clasificación que se derive de las citadas normas. En virtud de la disposición adicional segunda de la ley 8/2011, la clasificación del PSO constará de forma expresa en el instrumento de su aprobación.

Los principales instrumentos de protección exigidos a los operadores críticos son:

a) Plan de Seguridad del Operador (PSO). Documento estratégico que analiza riesgos globales y define medidas generales de seguridad física, lógica y organizativa.



b) Planes de Protección Específicos (PPE). Planes individualizados para infraestructuras concretas (estaciones clave, túneles, nodos, centros de control, etc.).

Ambos planes están clasificados y no son de acceso público. Se elaboran a partir de las directrices publicadas en el BOE (Resolución de 8 de septiembre de 2015, de la Secretaría de Estado de Seguridad por la que se aprueban los nuevos contenidos mínimos de los Planes de Seguridad del Operador y de los Planes de Protección Específicos).

Tanto en lo que respecta al PSO como a los PPEs, en el apartado 1.5 hace alusión a la protección y gestión de la información y documentación y establece lo siguiente: “la información es un valor estratégico para cualquier organización, siendo ésta de carácter sensible, por lo que en este sentido, el operador debe definir sus procedimientos de gestión y tratamiento, así como los estándares de seguridad precisos para prestar una adecuada y eficaz protección de esa información, independientemente del formato en el que ésta se encuentre. Además, los operadores designados como críticos, deberán tratar los documentos que se deriven de la aplicación de la Ley 8/2011 y su desarrollo normativo a través del Real Decreto 704/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de protección de las infraestructuras críticas, según el grado de clasificación que se derive de las citadas normas. En virtud de la disposición adicional segunda de la ley 8/2011, la clasificación del PSO constará de forma expresa en el instrumento de su aprobación. A tal fin, el tratamiento de los PSO deberá estar regido conforme a las orientaciones publicadas por la Autoridad Nacional para la Protección de la Información Clasificada del Centro Nacional de Inteligencia en lo que se refiere al manejo y custodia de información clasificada con grado de Difusión Limitada”.

Asimismo, remite al documento OR-ASIP-04-01.04 Orientaciones para el manejo de información clasificada con grado de difusión limitada, publicado por la Oficina Nacional de Seguridad cuyo objeto es exponer de forma clara y concreta las normas y prácticas de seguridad mínimas a aplicar por las personas, organismos y entidades, para garantizar una adecuada protección de la información clasificada con grado “DIFUSIÓN LIMITADA o equivalente”.

En relación al acceso a la información clasificada como “DIFUSIÓN LIMITADA o equivalente” establece, con carácter general, las condiciones a las que deberá atenderse:

- Su contenido no debe ser revelado al público o a personal no autorizado.



- Solamente estará a disposición del personal que requiera acceso a dicha información, quien deberá tener la oportuna “necesidad de conocer”.
- Las personas que dispongan de acceso a la misma deberán haber sido instruidas previamente en el manejo de dicho tipo de información y serán conscientes de sus responsabilidades en la protección de la misma.

En consecuencia, dicha infraestructura se encuentra sujeta al régimen específico de protección previsto en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, y en su desarrollo reglamentario, correspondiendo su gestión a operadores designados como críticos y quedando determinada la necesidad de preservar la confidencialidad de la información técnica y operativa que afecte a su seguridad, de conformidad con los límites legalmente establecidos en materia de acceso a la información y publicidad administrativa.

Por su parte, el artículo 3 de La Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, establece como fines de la acción de los poderes públicos en el ámbito de aplicación de dicha Ley, entre otros, la preservación de la seguridad ciudadana y la garantía de las condiciones de normalidad en la prestación de los servicios básicos para la comunidad, así como la prevención de la comisión de delitos e infracciones directamente relacionados con dichos fines.

En este sentido, el artículo 36 de la citada Ley Orgánica considera infracción grave la intrusión en Infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad, incluyéndose dentro de éstas a las infraestructuras del transporte, tal y como se señala en la Disposición Adicional Sexta de esta norma. Aquí cabe precisar que dicho precepto no se invoca como fundamento autónomo de la denegación, sino como elemento interpretativo que pone de manifiesto la especial protección que el ordenamiento jurídico dispensa a las infraestructuras de transporte por su vinculación con la seguridad pública.

La documentación solicitada forma parte de la documentación técnica detallada de una infraestructura ferroviaria estratégica, cuya difusión podría comprometer las exigencias de seguridad. La información solicitada —referida a modificaciones técnicas, trazado del túnel, pozos de extracción y ventilación e instalaciones de superficie— contiene datos técnicos sensibles, cuyo conocimiento público permitiría identificar elementos vulnerables y condicionantes estructurales de la infraestructura, resultando incompatible con las obligaciones de prevención y salvaguarda impuestas por la normativa citada.



Realizado el preceptivo test del daño, se concluye que el acceso a dicha información supondría un perjuicio efectivo para la seguridad de la infraestructura, prevaleciendo el interés público a proteger frente al interés particular invocado, sin que concurra un interés superior que justifique el acceso en los términos solicitados, conforme al artículo 14.2 de la Ley 19/2013.

Por todo ello, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, la Dirección General de Infraestructuras de Transporte Colectivo procede a desestimar la solicitud de acceso a la información pública.

RESUELVE

Desestimar la solicitud de acceso al informe solicitado por aplicación de los límites previstos en el artículo 14.1.a) y d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativo, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

Madrid, a fecha de la firma,
**EL DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS
DE TRANSPORTE COLECTIVO,**

Firmado digitalmente por: NÚÑEZ FERNÁNDEZ MIGUEL
Fecha: 2026.04.23 10:33